

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DENTRO DE LA CAUSA 2022-0006-5414.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del **Recurso de Apelación** promovido por la Licenciada **MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Personera Municipal del Distrito de Boquete, contra la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, a través de la cual dispuso **DENEGAR** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la decisión tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda, en acto de audiencia realizado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), consistente en excluir las declaraciones de los Agentes de Investigación Diego Rodríguez y Ana Landero, por considerar que las mismas son repetitivas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial,

dispuso **NO CONCEDER** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, exponiendo medularmente lo siguiente:

"... al analizar la situación planteada, hemos de señalar que el funcionario demandado por esta vía constitucional, al momento de emitir la decisión atacada, lo hace en cumplimiento del artículo 347 del Código de Procedimiento Penal ...

Siendo así las cosas, salta a la vista que no estamos frente a una infracción de derechos constitucionales que contenga una orden de hacer o de no hacer que pueda ser ventilada ante esta jurisdicción constitucional de amparo, porque se trata precisamente de un acto de mero trámite procesal (el negar la admisión de pruebas), debidamente motivado de manera oral; es decir, de una actuación de una autoridad jurisdiccional, en cumplimiento de las normas legales establecidas.

Por tanto, hechas estas aclaraciones, este tribunal colegiado considera que no se ha incurrido en violación del debido proceso, en virtud de la actuación del juez, al negar la admisión de las pruebas consistentes en las entrevistas de los agentes Diego Rodríguez y Ana Landero, la que se ajusta a los parámetros legales y por tanto deniega la acción.

..." (fojas 26-28).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la Licenciada González González, Personera Municipal del Distrito de Boquete, sustentó el Recurso de Apelación contra la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitó su revocatoria y en su lugar, que se conceda la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Manifiesta la recurrente, que *"... al negarse el Recurso de Amparo de garantías por parte del Tribunal Superior del Tercer, Distrito Judicial, de manera implícita comparte ésta (sic) alta magistratura, el criterio del Juez de Garantías respecto a que se desnaturalice el proceso y se acepten presupuestos subjetivos no contenidos en la normativa vigente como lo es el aceptar y acceder a una objeción inexistente en el ordenamiento legal, acepta situaciones de hecho y de derecho que son flagrantes violaciones al debido*

proceso, aceptar una hipótesis en la que los Agentes investigadores de la Dirección de Investigación Judicial, son mal llamados "Testigos de Referencia", desconociendo totalmente el contenido de la Ley 69 del 27 de diciembre de 2007, así como también el contenido de los artículos 77, 78, 273 y 276 del Código de Procedimiento Penal; toda vez que enmarca las pesquisas investigativas de naturaleza judicial, realizadas por miembros de la Policía Nacional como auxiliares del Ministerio Público y (sic) Órgano Judicial, como simples testimonios de oídas, desconociendo que se trata de una unidad especializada de la Policía Nacional".

Sostiene, que las decisiones jurisdiccionales deben ser claras y expresar los razonamientos lógicos en que las sustentan; no obstante, en el caso que nos ocupa, el acto censurado carece de motivación clara y precisa sobre las razones por las que acogía las objeciones "inexistentes", y tampoco justificó qué norma la facultaba para que de forma oficiosa subsanara la falencia en la sustentación de la objeción propuesta por la defensa pública.

Afirma además, *"al momento de cuestionar la gestión realizada por el Ministerio Fiscal, ofrece el acto de investigación que a su criterio era el más idóneo, entrando a la valoración de pruebas que corresponde a otra etapa procesal de juicio oral..."*.

Concluye peticionando que se revoque la decisión del Tribunal de primera instancia y, que en su lugar, se conceda la acción constitucional ante la inminente y grave vulneración de las garantías fundamentales demandadas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe reiterar que la acción de Amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la infracción se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como viene expuesto, la resolución apelada no concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada, señalando en lo medular, que no ha sido advertida ninguna pretermisión procesal que amerite reparo, ya que el acto censurado se profirió en cumplimiento de las normas legales, por lo que estima que se ajusta a los parámetros legales.

Se observa que la infracción constitucional invocada en la demanda está dirigida a la transgresión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido, consideramos necesario resaltar, que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, se compone de tres elementos:

1. Ser juzgado por autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;
2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y
3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Sobre la validez e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley - proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

Visto lo anterior, se observa que tal como se viene planteando, la decisión recurrida es la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales.

Al verificar los antecedentes contenidos en esta iniciativa constitucional, observamos que el Tribunal A Quo, señaló que, en las actuaciones de la Juez de Garantías demandada, no se configura una infracción al debido proceso, como lo adujo la amparista, pues la

actuación judicial impugnada no conlleva falta alguna de los derechos y garantías fundamentales.

Se observa, que la resolución venida en apelación no entró a verificar la pretensión del amparista, y es que la disconformidad surge por la interpretación que realizó la autoridad demandada, que tuvo como consecuencia que se negara la admisión de dos medios de pruebas (declaraciones de los señores Diego Rodríguez y Ana Landero), indicando que se trataban de pruebas repetitivas.

A fin de verificar si la actuación del Juez demandado ha transgredido o no la norma constitucional, es necesario remitirnos al contenido del artículo 347 del Código Procesal Penal, que regula el tema que nos ocupa, que a la letra indica:

"Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud será apelable, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso."

De la norma citada se extrae, que es un deber del Juez de Garantías en la audiencia intermedia efectuar el control del caudal probatorio que será analizado en Juicio, por lo que, está facultado para excluir aquellos que sean impertinentes, inconducentes, repetitivos,

superfluos e ilícitos, no obstante dicho ejercicio está supeditado a que la contraparte que se oponga plantee aquellas cuestiones por las que está en desacuerdo con el medio de convicción, lo que exige que indique la naturaleza de la objeción y que sustente las razones de derecho por las cuales considera que no puede ser parte del debate de fondo de la causa ejerciendo el contradictorio, para que de esta forma el Juez pueda decidir sobre la admisibilidad, puesto que en atención a esas apreciaciones que realice la parte es que el Juez podrá proferir una decisión.

En ese sentido, al escuchar el disco compacto que contiene el acto demandado, se constata que la defensa pública al realizar la objeción de las declaraciones de los señores Diego Rodríguez y Ana Landero, Agentes de la Dirección de Investigación Judicial, se limitó a indicar que las declaraciones que estos rendirían al tribunal serían respecto del dicho de la víctima y de los agentes de la Policía, concluyendo que se trataba de "testigos de referencia".

Y por su parte la autoridad demandada, al resolver las objeciones expuso lo siguiente:

*"Respecto a los testimonios del agente Diego Rodríguez y la teniente Ana Landero, nosotros sí, esas pruebas vamos a admitir la objeción indicada por la defensa, toda vez que consideramos que estas pruebas pudiesen tornarse de una u otra forma de manera repetitiva, toda vez que guardan relación con hechos que cuestionaron respecto a personas que han sido admitidas su declaración testimonial para rendir en juicio, y en efecto, ese elemento que se indicó de los lugares y demás debió ser entonces en efecto sometida mediante otro tipo de diligencia".
Audio 45:15-46:08.*

De lo anterior, se verifica que la objeción propuesta no fue sustentada en ninguno de los supuestos contenidos en el referido canon 347 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, el actuar del Juez de Garantías se desapegó del trámite legalmente establecido al admitir la objeción de las pruebas aducidas, a pesar de que fueron mal formuladas, y determinar que las pruebas serían excluidas por considerarlas repetitivas.

Y es que, las decisiones que profieran los jueces deben atender al principio de congruencia, es decir, deben ceñirse a los planteamientos expuestos por las partes y a lo previsto en las normas legales, y en el caso que nos ocupa, ante la deficiente argumentación de la objeción era improcedente admitirla para que de esta forma respetara el principio de separación de funciones.

No podemos perder de vista, que el Código Procesal Penal establece en el artículo 376 el principio de la libertad probatoria, que permite que los hechos punibles y las circunstancias pueden ser acreditadas a través de cualquier medio probatorio permitido por la Ley, y que la labor del Juez de Garantías en la audiencia intermedia es depurar los medios probatorios en atención a lo establecido en el canon 347 lex cit., no obstante, la evaluación o ponderación de los medios de convicción corresponde al Tribunal de Juicio.

Así las cosas, concluye el Pleno, que contrario a lo indicado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se verifica la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, al excluir la declaración de los Agentes de Investigación Diego Rodríguez y Ana Landero, al

considerar que se trataba de pruebas repetitivas, cuando dicha objeción no fue alegada.

Aprovechamos para advertir al Tribunal *A Quo*, que no tiene asidero jurídico la afirmación realizada, referente a que la decisión censurada no es revisable por tratarse de un acto de mero trámite, puesto que el criterio establecido es, que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es una auténtica institución de garantías concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sea susceptible de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño.

Ahora bien, no es posible revisar en Amparo el juicio de valor utilizado por un operador judicial para llegar a una conclusión determinada y adoptar una nueva postura, sin embargo, excepcionalmente, un Tribunal de Amparo podría examinar si es correcta la interpretación que, de la Ley, haya adelantado el Juez Natural; ello siempre que sea ostensible la vulneración de un derecho fundamental, lo que, ya se ha constatado y ocurre en el presente caso.

Establecido lo anterior, lo procedente en derecho es revocar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar, conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la recurrente, con lo que se insta a la autoridad a que, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución, le imprima al proceso el trámite que corresponda conforme a Derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, en consecuencia, **CONCEDE** la **acción de Amparo de Garantías Constitucionales** promovida por la Licenciada Margioris Patricia González González, Personera Municipal del Distrito de Boquete, contra la decisión tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda, en acto de audiencia realizado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), consistente en no admitir las entrevistas de los Agentes Diego Rodríguez y Ana Landero, dentro de la Carpetilla No2022-0006-5414.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 347, 376 del Código Procesal Penal. Artículos 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

**LCDA. AURA ELENA TUÑÓN H.
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA, AD-HONOREM**